



Al despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Provea.
Vélez, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

**VERBAL SUMARIO
ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RAD. 68861.31.84.001.2022.00038.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Subsanada la presente demanda tal y como se ordenó en auto del nueve (9) de junio pasado, este Despacho procederá a su admisión y le dará el trámite del proceso Verbal Sumario.

En relación con la “medida provisional” tendiente a que desde la admisión de la demanda se disponga que los señores OLGA MARINA SANTOYO LEÓN y JAIME MUÑOZ requieren urgentemente la adjudicación judicial de apoyos y que provisionalmente quede en cabeza de la demandante GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO se denegará, en virtud de que la parte demandante pasa por alto que ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.

De hecho, si se examina en profundidad el artículo 54 de la mencionada, en el que se finca el presente proceso, se puede extraer con facilidad que la adjudicación provisional y la transitoria de los apoyos, es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por la señora MUÑOZ SANTOYO.

A la par, se considera que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa sin el agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos, y de ahí que, no basta con las solas manifestaciones o declaraciones de la parte



interesada y con las historias clínicas y demás documentos aportados, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por **GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO**, a través de apoderado judicial, en su calidad de hija a favor de **OLGA MARINA SANTOYO LEÓN y JAIME MUÑOZ**.

Segundo: Dar a la demanda el trámite contemplado para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo prevenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el inciso tercero del artículo 32 y artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Tercero: Notificar personalmente el presente auto a los señores OLGA MARINA SANTOYO LEÓN y JAIME MUÑOZ y déseles traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del C. G. P.

Dicha notificación se realizará por intermedio del asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.

Cuarto: Como se señala que, presuntamente, las personas involucradas como parte pasiva en este trámite se hallan con absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se decreta la práctica de un informe sociofamiliar, por parte del Asistente Social de este despacho judicial, a efectos de indagar en qué condiciones personales y familiares se desarrolla la vida de los esposos MUÑOZ SANTOYO; y asimismo, para indicar qué otros parientes, distintos a la demandante, se encuentran viviendo con los titulares del acto jurídico, su relación de confianza o empatía con la misma y con aquellos; cuál es el



compromiso de éstos y de qué forma, con sus cuidados, en las áreas económica, patrimonial, financiera, de salud, personal y familiar, así como el ámbito socio familiar y el aspecto físico de la vivienda.

Para el efecto, se coordinará con los sujetos procesales la fecha y hora para realizar el informe social se realice.

Quinto: En atención a que la parte actora manifiesta en la demanda que los demandados se encuentran en imposibilidad absoluta para expresar su voluntad, debido a que la señora OLGA MARINA SANTOYO LEON padece la enfermedad de Alzheimer mientras que el señor JAIME MUÑOZ ha sido diagnosticado con Demencia no especificada y que, ello les impide tomar libre y voluntariamente decisiones sobre su situación actual, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordenar a la parte demandante allegar al expediente un INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por entidad pública o privada de su elección a fin de que determinen los apoyos requeridos en las áreas expresamente citadas a saber: de salud, personal, financiera y patrimonial.

Para el efecto dicha acta debe contener los siguientes aspectos:

- a) Perfil personal, Aspecto Socio Familiar, económico, financiero y de salud de los señores OLGA MARINA SANTOYO LEÓN y JAIME MUÑOZ.
- b) Preferencias económicas o patrimoniales, de salud, personales y familiares de los ya prenombrados.
- c) Cuidados personales que reciben los esposos SANTOYO LEÓN – MUÑOZ, barreras que impiden el cuidado personal, familiar, económico, patrimonial o financiero y de salud de los mismos.
- d) Identificación y descripción de los apoyos que necesitan la pareja de adultos mayores, en las áreas de salud, financiera, económica o patrimonial, personal y familiar.
- e) En la identificación y descripción de los apoyos se deben informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de los señores OLGA MARINA SANTOYO LEÓN y JAIME MUÑOZ.

Asimismo, se deben indicar las sugerencias frente a los mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de los mismos, en relación con la toma



de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, si a ello hubiere lugar.

El acta en general deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias en relación con sus aspectos económicos, financieros y de salud, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Sexto: Citar al Agente del Ministerio Público para que se haga parte en este proceso e igualmente, notificarle personalmente este proveído, remitiéndole copia del mismo, así como de la demanda y sus anexos. (Art. 40 Ley 1996 de 2019).

Séptimo: Recibido el informe de valoración de apoyos, dentro de los cinco (5) días siguientes, por secretaría, córrase traslado del mismo por un término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

A efectos de rendir el mismo, se le otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días para presentarlo a este despacho judicial.

Octavo: Negar la medida provisional solicitada, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa.

Noveno: Reconocer a la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.216 de Vélez y portadora de la T.P. No. 104.837 del C.S.J. como apoderada de la señora GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **051**
Fecha: **12 de julio de 2022**



Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d95881b2294e616adce01219eed6facdcb92f32be0fb517bd397f86a2039e**

Documento generado en 11/07/2022 05:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>